

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1013-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 688-2016/SBN-SDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el **ROTARY CLUB DE MIRAFLORES** representado por su director ejecutivo, Alessandro D´Alessandro contra la Resolución n.º 0599-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso entre otros la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad respecto del predio de 3 473, 15 m², ubicado en el lote acumulado conformado por los lote 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la manzana B-2, Urbanización Industrial del Artesano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 11168555 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con el CUS n.º 25960 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 3.- Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS^[4] (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4.- Que, mediante Resolución n.º 0599-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2020 [en adelante “la Resolución” (fojas 936 al 946)] notificada mediante Notificación n.º 01364-2020/SBN-GG-UTD el 25 de agosto de 2020 (foja 951), esta Subdirección dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de finalidad por parte de **ROTARY CLUB DE MIRAFLORES** (en adelante “el administrado”) debido a que, de la inspección técnica efectuada por los profesionales de la Subdirección de Supervisión (Fichas Técnicas n.ºs 1034 y 1482-2013/SBN-DGPE-SDS del 25 de octubre y 16 de diciembre de 2013, respectivamente, actualizada con Ficha Técnica n.º 0002-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero del 2020) “el predio” se encuentra ocupado por un área denominada Policlínico del Rotary Club de Miraflores, que no vienen funcionando por más de dos (2) años; otra área ocupada por edificaciones de uno (01) y dos (02) pisos de material noble con todos los servicios básicos, con el uso de servicios higiénicos, vestuario, oficina administrativa y cafetería denominada “Bar de Copas”, también se pudo apreciar una losa de concreto con el uso de estacionamiento y parte de la cafetería con sillas y mesas, dos (02) campos deportivos de grass sintéticos, implementados con dos arcos de fierro, 03 postes de concreto con luminarias y cercados con tubos de fierro con mallas de nailon que en la parte superior tienen instalados luminarias, en el momento de la inspección se apersonó el Sr. Carlos Montejo Juárez, con DNI 02646366 quien se identificó como administrador de la empresa Pase de Gol S.A.C., mostrándonos todos los ambientes e instalaciones descritos anteriormente y asimismo manifestó que la referida empresa es la que administra y alquila los campos deportivos a particulares y empresas para eventos deportivos y campeonatos a razón de S/. 80,00 por hora en el día y S/. 120.00 soles por hora en la noche.

5.- Que, dentro del plazo de ley y mediante escrito presentado el 14 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 14339-2020 [fojas 953 al 964]), “el administrado” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos:

- 5.1 Sostiene que, conforme a lo resuelto en el artículo 1 de la Resolución Suprema n.º 141-79-VC-5600 procedieron a dar fiel cumplimiento a lo señalado “...Construcción de un Centro de Recreación para los niños y adultos con limitaciones físicas y mentales...”
- 5.2 Alega que, como parte de su compromiso social y en cumplimiento de la finalidad otorgada a “el predio” en el año 2002 se culminó con la construcción de las obras, lo cual lo acredita con la declaratoria de fábrica inscrita en la partida n.º 11168555.
- 5.3 Manifiesta que, desde que asumió la conducción del terreno ha dado fiel cumplimiento a la finalidad para lo cual se otorgó, actuando en coordinación con las diferentes instituciones que agrupan personas con discapacidad, así como también a instituciones que agrupan a personas con discapacidad, así como a instituciones benéficas que albergan niños, niñas y adolescentes que se encuentra en situación de abandono, por lo que han desarrollado y ejecutado actividades conforme al Plan de Actividades que para cada ejercicio anual se aprobaba de manera permanente e ininterrumpida por más de 40 años.
- 5.4 Aduce que, con el afán de ampliar la capacidad de atención que la institución opta por la búsqueda de nuevas formas de ayuda económica para cubrir parte de los gastos que demandan como el pago de los técnicos y profesionales deportivos, movilidad de las diferentes delegaciones que les solicitan uso de las canchas deportivas y refrigerio para todos los participantes. Asimismo, pago de los profesionales de la salud, que dan atención permanente en el Policlínico construido para dicha finalidad. Así como el pago de los servicios de luz eléctrica, agua potable, impuestos, teléfono, etc.
- 5.5 Alega que, ha demostrado con abundante documentación remitida a esta Superintendencia, que lo ha venido realizando “el administrado” son actos de administración destinados a potenciar el cumplimiento de los fines sociales. Además señala que la razón jurídica para poner fin a la afectación en uso no puede discrepar con un modelo de gestión, sino la verificación, con prueba indubitable del incumplimiento de los fines y/o desnaturalización, situación que no acredita “la Resolución”.

- 5.6** Señala que, en el año 2008 y al amparo de una razonable interpretación de lo dispuesto en el numeral 2.15 de la Directiva n.º 005-2011/SBN aprobada por Resolución n.º 050-2011-SBN “el administrado” celebró un convenio de Cooperación con la empresa GCMM, con la finalidad de obtener recursos destinados exclusivamente al mantenimiento de los servicios descritos en el numeral 5.4, no habiendo existido un afán lucrativo ni de “el administrado” ni de la entidad cooperante, lo cual fue demostrado con el funcionamiento permanente del Policlínico y alternativamente del Centro de Recreación, hechos que no contravienen lo dispuesto en la citada norma legal.
- 5.7** Agrega que, la celebración de convenios y/o contratos que permitieron potenciar el uso del bien afectado para el mejor cumplimiento de los fines sociales, lejos de revelar incumplimiento denotan cabal cumplimiento de los fines, los actos de gestión y/o administración del bien afectado, por el beneficiario de la afectación en uso, no es causal de pérdida de la afectación en uso; siendo, que la resolución materia de reconsideración no ha demostrado en ningún modo el incumplimiento de los fines, no habiendo valorado el material probatorio aportado.
- 5.8** Aduce que, lo dispuesto en el numeral 2.15 de la Directiva n.º 005-2011/SBN, interpretada desde su finalidad y no sólo de forma literal y/o restrictiva, permite entender que la entidad que administra el bien afectado, para el mejor cumplimiento de los fines sociales que motivaron la afectación en uso, puede de manera excepcional y temporal desarrollar o ejecutar algunos actos jurídicos que permitan potenciar el cumplimiento de los fines sociales; por ello, “el administrado” no ha contravenido el artículo 1 de la Resolución Suprema n.º 141-790-VC-5600; lo que existió fue una omisión involuntaria de no poner en conocimiento del Convenio suscrito al titular de “el predio”.
- 5.9** Sostiene que, está demostrado ampliamente que nunca dejó de cumplir los fines sociales relacionados al componente deportivo y recreacional, respecto a la atención médica se vio afectado por una causa ajena a su diligencia pues obedeció a causa mayor derivada de un problema de zonificación, siendo que han cumplido con los fines sociales de naturaleza médica dentro de lo posible, por la limitación impuesta por una medida municipal que no se puede transgredir, lo cual no puede ser causa válida para la reversión de afectación.
- 5.10** Manifiesta, que su institución a partir de mayo de 2018 fecha en el que culminó el plazo de duración del convenio, reasumió la administración y conducción total de “el predio” afectado a su favor, realizando actividades sociales a favor de la población beneficiada y por la que por más de 40 años se han desplegado todos sus esfuerzos por mantener de forma continua y eficiente.
- 5.11** Señala que, “la Resolución” no ha valorado adecuadamente los medios probatorios adjuntos en la ampliación de descargos presentado el 21 de noviembre de 2013 y que da respuesta al Oficio n.º 1540-2013/SBN-DGPE-SDS, es decir entregó la rendición de cuentas de todos los recursos adquiridos y la disposición de los mismos, de forma detallada el correcto uso de dichos recursos conforme a lo siguiente: i) Anexo 02 Cronograma de actividades sociales detallando la asignación económica de las mismas desde el año 2008 al año 2013. ii) Anexo 03 Estado de pérdidas y ganancias según la información detallada que presenta en PDT a SUNAT; iii) Anexo 4: Documentación de declaraciones contables fehacientes que se presenta a PDT a SUNAT. iii.i) Tomo 01: Información Contable año 2008 y 2009 (PDT anual, PDT IGV, planilla y PLAME), iii.ii) Tomo 02: Información Contable año 2010 y 2011 (PDT anual, PDT IGV, planilla y PLAME), iii.iii) Tomo 03: Información Contable año 2012 y 2013 (PDT anual, PDT IGV, planilla y PLAME); iv) Copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Rotary Club de Miraflores del 3 de mayo de 2006; v) copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Rotary Club de Miraflores del 12 de abril de 2008; vi) balances contables de ingresos y egresos de los periodos 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; vii) Plan de actividades aprobado para periodo 2014 – 2015.

- 5.12** Además, señaló que el 12 de febrero de 2020, dio respuesta al Oficio n.º 049-2020/SBN-DGPE-SDS indicando las actividades que actualmente viene desarrollando en “el predio” información que tampoco ha sido valorada de manera objetiva, ya que - según manifiesta – su institución administra y conduce directa y diligentemente las actividades sociales para lo cual se otorgó en uso, y por segunda vez nos requirió a efectos de determinar si venía cumpliendo con la finalidad para lo cual se otorgó, adjuntando boletas y facturas por alquiler del espacio deportivo emitidos en los periodos 2019 y 2020 a nombre de Rotary Club de Miraflores.
- 5.13** Manifiesta, que mediante “la Resolución” se ha contravenido los principios que rige los procedimientos administrativos, como el principio del debido procedimiento, ya que hay ausencia de la valoración del material probatorio aportado sobre el cumplimiento de los fines sociales, lo cual afecta el derecho al debido procedimiento, que incorpora el derecho a la valoración racional de la prueba, en forma objetiva. Siendo que el Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que las entidades administrativas deben respetar este principio para no incurrir en arbitrariedad.
- 5.14** Asimismo, señalan que en virtud del principio de la verdad material, la autoridad administrativa se encontraba en la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá actuar todas las medidas necesarias autorizadas por ley; sin embargo, se tomó como referencia sólo dos (2) visitas inopinadas, que equivalen tomar la foto de dos gotas de agua de todo un océano, para partir de ello imaginar cómo es el resto en toda su extensión, observar dos horas un local, no es suficiente para saber su uso a lo largo de muchos años, descartando los documentos que acredita el mismo, descartando fotos que no registran fechas exactas, bajo la misma lógica las dos inspecciones realizadas muy espaciadas en los años, no son idóneas para sostener que dos horas de visita, descartan muchos años de uso acorde al cumplimiento de la finalidad, es más, ni siquiera significan que en esas oportunidades tampoco se hayan cumplido los fines, pues como se ha demostrado la obtención de recursos fue para ser destinados a los mismos fines, siempre se priorizó el cumplimiento de los fines sociales y para ello se realizaron actos de gestión y/o administración destinados al cumplimiento de los fines, no a su desnaturalización.
- 5.15** Alega, que “la Resolución” no ha demostrado el incumplimiento de los fines, sólo formula una teoría especulativa sobre posible incumplimiento a partir de dos visitas aisladas, sin valorar todo el caudal probatorio.
- 5.16** Señala, que el uso de los recursos captados se destinó siempre al cumplimiento de los fines sociales, a la mejor y mayor implementación de los campos deportivos, infraestructura del predio entre otros, para el beneficio de la población en favor de la cual recae el objeto sus esfuerzos sociales, “la Resolución” no da cuenta de esa pericia como corresponde, afectando nuestro derecho de defensa y vulnerando el debido procedimiento.
- 5.17** Asimismo, solicitan valorar adecuadamente los medios de prueba presentados en la documentación entregada en junio de 2014, por cuanto aquella acredita y refleja que los fondos obtenidos como resultado del convenio realizado con la empresa GCMM S.A.C. se dio dentro de los alcances de la Directiva n.º005-2011-SBN.
- 5.18** Finalmente, solicitan valorar adecuadamente, la información remitida el 12 de febrero de 2020, ya que se ha demostrado que “Rotary Club De Miraflores” viene administrando como titular de “el predio” el Centro de Recreación Deportivo así como las actividades conexas que se promueven para la generación de ingresos sostenibles en el tiempo la ayuda y asistencia social, en beneficio de la niñez con discapacidad, finalidad para lo cual se otorgó a favor de “el administrado”.

6.- Que, de la evaluación de los requisitos de forma del recurso de reconsideración presentado se determinó que quién suscribió el escrito es el señor Christian Mark Ames Ames, que - según señaló - actuó en representación del presidente de la asociación "Rotary Club De Miraflores", Alessandro D'Alessandro; sin embargo, no acreditó fehacientemente con documento idóneo las facultades otorgadas; razón por la cual, se advirtió que no se encontraba legitimado para presentar el mencionado recurso de reconsideración; asimismo, se verificó que no presentó nueva prueba conforme a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"^[5]), por lo que mediante el Oficio n.º 04194-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de septiembre de 2020 (foja 966) se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de no tener por presentado el recurso de reconsideración;

7.- Que, en respuesta **ROTARY CLUB DE MIRAFLORES** debidamente representado por su presidente ejecutivo, Alessandro D' Alessandro, presentó escrito 5 de octubre del 2020 (S.I n.º 15981-2020, [fojas 967 al 978]) en el que según señaló cumplió con subsanar la observación formulada, para cuyo efecto validó y ratificó los términos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto el 14 de setiembre de 2020, precisando que por motivos laborales y personales no pudo suscribirlo en calidad de presidente en funciones habiendo autorizado al asociado Sr. Christian Mark Ames Ames a suscribirlo en su representación.

8.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección calificar la admisibilidad del recurso presentado, es decir, si fue presentado en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles otorgados con la finalidad que subsane las observaciones de forma advertidas mediante el Oficio n.º 04194-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 966), y sí cumplió con presentar nueva prueba, de conformidad con el artículo 218° del "TUO de la LPAG", conforme se detalla a continuación:

8.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el "TUO de la LPAG":

De acuerdo al cargo de notificación, el Oficio n.º 04194-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue recepcionado por "el administrado" el 23 de setiembre del 2020, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de diez (10) días hábiles para la interposición la nueva prueba solicitada venció el 7 de octubre de 2020.

En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó su escrito de subsanación el 5 de octubre de 2020 (fojas 967 al 978), es decir, dentro del plazo legal.

8.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el administrado" **no cumplió con presentar nueva prueba conforme a lo solicitado en el Oficio n.º 04194-2020/SBN-DGPE-SDAPE** (foja 966).

De la revisión los documentos presentados por "el administrado" cumplió con subsanar parcialmente las observaciones formuladas en el Oficio n.º 04194-2020/SBN-DGPE-SDAPE; toda vez, que el presidente de **ROTARY CLUB DE MIRAFLORES** ratificó el escrito de recurso de reconsideración presentado el 14 de setiembre de 2020; sin embargo, **no presentó nueva prueba.**

9.- Que, en atención a lo expuesto en el octavo considerando de la presente resolución “el administrado” ha presentado el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por “TUO de la LPAG”; sin embargo, no ha cumplido con remitir nueva prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 219° del “TUO de la LPAG”; por lo que esta Subdirección no admite a trámite el referido recurso; sin perjuicio de ello, nos pronunciaremos por los argumentos glosados en el mismo.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.1 y 5.2 del quinto considerando

10.- Que, lo manifestado por “el administrado” es meridianamente cierto, ya que se verificó en la partida de “el predio” que se terminó de construir en el 1984, habiendo logrado inscribir la fábrica en el 2002; por lo que, cumplió con la obligación estipulada en la Resolución Suprema n.° 141-79-VC-5600; pero, no es menos cierto que en el 2007 mediante Resolución n.° 081-2007/SBN-GO-JAD se modificó la finalidad de la afectación en uso debiendo destinar “el predio” para el funcionamiento del Centro de Recreación para Discapacitados y Policlínico, lo cual según información remitida por la Subdirección de Supervisión no ha venido cumpliendo, razón por la cual el argumento presentado no cambia lo resuelto en la resolución de extinción;

En relación al argumento señalado en el numeral 5.3 del quinto considerando

11.- Que, según señala “el administrado” desde que asumió la conducción del terreno ha dado fiel cumplimiento a la finalidad para lo cual se otorgó la afectación en uso, sin embargo, según lo verificado en la inspecciones inopinadas realizadas por la Subdirección de Supervisión, conforme obra en las Fichas Técnicas n.°^{OS} 1034 y 1482-2013/SBN-DGPE-SDS del 25 de octubre y 16 de diciembre de 2013, respectivamente, y en la última inspección, según Ficha Técnica n° 0002-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero del 2020, se advirtió que las canchas de fútbol venían siendo administradas por persona distinta a “el administrado”, esto a consecuencia de la celebración del convenio de cooperación privado suscrito entre la asociación “Patronato Parque de la Amistad” y la empresa “GCOMM SAC” teniendo esta última derecho de usar dichos campos deportivos por el plazo de diez (10) años a cambio de una retribución mensual de diez mil y 00/100 soles (S/ 10, 000), posteriormente “el administrado” suscribió el contrato de prestación de servicios con la empresa “Pase de Gol”, cuando la administración y la custodia de “el predio” correspondía exclusivamente a Rotary Club de Miraflores, no teniendo autorización a otorgar derecho de uso ni ningún tipo de administración a favor de particulares, adicionalmente, se advirtió que las instalaciones del Policlínico no venía funcionando por más de dos (2) años; razón por la cual se determinó que “el administrado” no demostró diligencia en la administración de “el predio”.

12.- Que, es preciso recalcar, que está Superintendencia tiene como finalidad garantizar el mejor uso y aprovechamiento de los predios estatales, por tal motivo, realiza las supervisiones intempestivas a los predios que fueron entregados en administración, para verificar si vienen o no cumpliendo con la finalidad, no obstante, en el presente caso, “el administrado” no cumplió con lo establecido; por tal motivo, lo señalado por “el administrado” carece de sustento.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.4 del quinto considerando

13.- Que, “el administrado” señaló que con el afán de ampliar la capacidad de atención de la institución **optó por nuevas formas de ayuda económica** para cubrir los gastos que demandan diversos pagos de técnicos y profesionales deportivos, así como diversos servicios e impuestos, al respecto, es preciso señalar que, dentro de las obligaciones del afectatario la principal es el cumplimiento de la finalidad de la afectación otorgada, debiendo conservar diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, pagos tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la afectación en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa, de conformidad con el artículo 102° de “el Reglamento”, obligaciones que “el administrado” tenía que cumplir de manera continua y permanente en el tiempo mientras se tenga la titularidad del derecho de afectación en uso;

sin embargo, “el administrado” como titular de la administración de “el predio” no cumplió con todas las obligaciones, toda vez que está demostrado que otorgó la administración de las canchas de grass a terceros (empresa “GCMM S.A.C.”) por un periodo de diez (10) años y al culminar dicho contrato suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa “Pase de Gol”, por medio de ambos contratos las empresas mencionadas alquilaban las canchas deportivas de grass a diversas empresas así como personas naturales, quedando con ello, evidenciado contundentemente el incumplimiento de la finalidad por parte de “el administrado”.

En relación a los argumentos señalados en el numeral 5.5 del quinto considerando

14.- Que, “el administrado” pretende justificar los contratos suscritos entre la asociación “Patronato Parque de la Amistad” con la empresa “GCMM S.A.C.” y posteriormente el suscrito entre Rotary Club de Miraflores con la empresa “Pase de Gol” como actos de gestión y/o administración destinados a potenciar el cumplimiento de los fines sociales; sin embargo, es preciso señalar que “el administrado” no tenía facultad para suscribir dichos contratos con empresas privadas, ya que, sólo debía gestionar el bien de forma directa cumpliendo la finalidad para lo cual fue otorgado “el predio” y con las obligaciones inherentes a la afectación en uso, razón por la cual, no es que haya una discrepancia con un modelo de gestión, sino que **“el administrado” no tenía la autorización del propietario (Estado - SBN) para suscribir dichos contratos.**

15.- Que, asimismo, precisamos que sí tenemos prueba indubitable del incumplimiento de la finalidad, conforme a la causal descrita en el subnumeral a) incumplimiento de la finalidad y/o desnaturalización de su finalidad del numeral 3.13 de Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”^[6] (en adelante “la Directiva”) ya que de la inspección intempestiva se verificó que las instalaciones del Policlínico no venía funcionando por más de dos (2) años, así como está demostrado que “el administrado” entregó la administración de las canchas deportivas a terceros, situación que no está permitida aun cuando esté cumpliendo con el fin para lo cual fue afectado, el hecho que haya cedido a terceros bajo cualquier título, determinó que no cumplió con la finalidad de la afectación en uso, confirmando contundentemente el incumplimiento de la finalidad por parte de “el administrado”.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.6 del quinto considerando

16.- Que, el administrado alega que en el 2008 al amparo de lo dispuesto en el numeral 2.15 de “la Directiva” se celebró un convenio de cooperación con la empresa GCMM, con la finalidad de obtener recursos destinados exclusivamente al mantenimiento de los servicios, no habiendo existido un afán lucrativo. Al respecto, **se aclara que en el 2008 “el administrado” no pudo ampararse en una norma que recién fue otorgada en el 2011,** es decir que cuando “el administrado” suscribió el citado convenio, no estaba vigente lo estipulado en “la Directiva”, por otro lado, lo que sí estaba vigente era “el Reglamento” que en su artículo 47º señala que *“Del mantenimiento y conservación excepcional y temporalmente, las entidades públicas están facultadas para otorgar el derecho de uso que permitan obtener recursos que serán destinados exclusivamente al mantenimiento y conservación del bien a su cargo, a la mejora del servicio o al pago de los tributos que correspondan, comunicando a la SBN o a los Gobiernos Regionales según sus respectivas competencias”*(el subrayado es nuestro).

Es preciso indicar, que la norma es clara al señalar que **las facultadas para otorgar derecho de uso son otorgadas a las entidades públicas y no instituciones de derecho privado como es el caso de “el administrado”.** Razón por la cual está demostrado que “el administrado” no tenía autorización ni facultad para realizarlo.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.7 del quinto considerando

17.- Que, respecto al argumento formulado por “el administrado” es preciso recalcar que su interpretación es errónea; toda vez, que lo dispuesto en el numeral 2.15 de “la Directiva” en concordancia con el artículo 47° de “el Reglamento” se advierte que las entidades públicas son aquellas que se encuentran facultadas para otorgar el derecho de uso de forma excepcional y temporal y no una empresa de derecho privado, por ello “el administrado” no puede ampararse en la norma antes citada, por el contrario al haber entregado la administración a un tercero se estaría incurriendo la causal descrita en el subnumeral a) incumplimiento de la finalidad y/o desnaturalización de su finalidad del numeral 3.13 de “la Directiva”.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.8 del quinto considerando

18.- Que, lo dispuesto en el numeral 2.15 de “la Directiva” no ha sido interpretado de forma literal y/o restrictiva, sino por el contrario en concordancia con lo establecido en el artículo 47° de “el Reglamento” y de acuerdo a lo señalado en el Informe n.° 142-2017/SBN-DNR-SDNC del 28 de setiembre de 2017 (fojas 811 al 813), emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación [\[7\]](#) donde concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4.5 El otorgamiento del derecho de uso, regulado por el artículo 47° del Reglamento de la Ley n.° 29151, concordante con el subnumeral 2.15 de la Directiva n.° 005-2011/SBN, es potestad de las entidades públicas a cargo del bien; asimismo, no es factible su aplicación supletoria para el caso de la cesión en uso, en tanto que la potestad de otorgar el derecho de uso no ha sido conferido a favor de un particular (la cual presupone la existencia de un bien de dominio privado).

4.6 El plazo de vigencia del derecho de uso ha sido determinado por la legislación pertinente como temporal, de lo cual se infiere que se trata de un plazo determinado. Corresponde a la entidad responsable establecer su período de vigencia atendiendo a la actividad o proyecto que se pretende ejecutar sobre el bien, sin que ello signifique la desnaturalización de la finalidad establecida al bien y la naturaleza excepcional y temporal del derecho otorgado.”

19.- Que, en tal sentido “el administrado” al ser una institución de derecho privado y no una entidad del Estado conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no está facultado para otorgar derecho de uso ni de una parte ni de la totalidad de “el predio” en favor de un tercero, en este caso no es que sólo se haya omitido poner de conocimiento del convenio suscrito al titular de “el predio”, por el contrario “el administrado” no está facultado a suscribir actos jurídicos que permitan potenciar el cumplimiento de los fines sociales, en consecuencia, “el administrado” debió cumplir con la finalidad establecida en la Resolución n.° 081-2007/SBN-GO-JAD y las obligaciones inherentes a la afectación en uso.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.9 del quinto considerando

20.- Que, respecto a la atención médica si bien señala que se vio afectada debido a una fuerza mayor derivada de un problema de zonificación, medida impuesta por la Municipalidad, no obstante, según lo advertido el Policlínico ha dejado de funcionar desde hace más de dos (2) años, y en ese lapso de tiempo “el administrado” no ha presentado a esta Superintendencia documentación que acredite que ha iniciado gestiones administrativas ante la comuna correspondiente a fin de obtener la licencia de funcionamiento para que se pueda cumplir con la finalidad del Policlínico, lo cual demuestra falta de diligencia en la administración de “el predio”.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.10 del quinto considerando

21.- Que, con lo manifestado por “el administrado” desde mayo de 2018 fecha en el que culminó el plazo de duración del convenio, reasumió la administración y conducción total de “el predio” afectado a su favor, con ello se acredita que durante diez (10) años “el predio” ha estado administrado por la empresa “GCMM S.A.C.” y en el 2019 han suscrito un contrato de prestación de servicios con la empresa “Pase de Gol” quien alquilaba las canchas deportivas a favor de personas y empresas particulares, por lo que queda demostrado que “el administrado” ha realizado un uso inadecuado a “el predio”.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.11 del quinto considerando

22.- Que, “el administrado” señala que no se ha valorado adecuadamente en “la Resolución” los medios probatorios presentados en la ampliación de descargo en el 2013 y lo presentado en el 2014; sin embargo, ello no es cierto, ya que nos hemos pronunciado tal como se encuentra descrito desde el cuadragésimo hasta el quincuagésimo séptimo considerando de “la Resolución”, no obstante, se precisa lo siguiente.

22.1 Copia simple de cronograma de actividades sociales del 2008 al 2013, detallando asignación económica; no obstante, dicho programa es una proyección de lo que podría realizarse a futuro más no es una prueba contundente que dichas actividades se realizaron, razón por la cual no desvirtúa los argumentos señalados en “la Resolución”;

22.2 Copia simple de informes de ingresos y egresos de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (fojas 152 al 157); estado de pérdidas y ganancias según información presentada en PDT a SUNAT (foja 159); declaraciones contables presentadas en PDT a SUNAT - información contable 2008 - 2009; 2010 – 2011; 2012- 2013 (PDT anual, PDT IGV, Planilla, y PLAME), del Patronato Parque de la Amistad (fojas 165 al 761) dichos documentos contables corresponden al “Patronato Parque de la Amistad” que si bien actuó como gestor de “el administrado” y suscribió el convenio cooperacional con la empresa “GCMM S.A.C.”, es una persona jurídica distinta a “el administrado”, además cabe recalcar que el titular del derecho es “Rotary Club de Miraflores” quien es el afectatario a quien se debería evaluar toda la documentación correspondiente no a una persona jurídica distinta. Adicionalmente, cabe recalcar que el derecho de uso sólo puede ser otorgado por entidades públicas y no una empresa privada como es el caso; razón por la cual, resulta inoficioso efectuar dicho análisis.

22.3 Copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria de asociados de Rotary Club de Miraflores del 3 de mayo de 2006 (fojas 122 al 124); con dicho documento se acredita que “el administrado” aprobó la constitución de una nueva asociación civil denominada “Patronato Parque de la Amistad” para que entre otros gestione la administración de “el predio”, sin embargo, el que debió administrar directamente “el predio” fue Rotary Club de Miraflores, sin intermediarios y menos otorgar algún derecho de uso a favor de un tercero.

22.4 Copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria de asociados de Rotary Club de Miraflores del 12 de abril de 2008 (fojas 126 al 128); con dicho documento “el administrado” acredita que se aprobó la celebración de un convenio interinstitucional con la empresa GCMM SAC y la designación como administrador a “Patronato Parque de la Amistad”, este documento confirma que Rotary Club de Miraflores autorizó la celebración de un derecho de uso respecto “el predio” sin que cuente con la facultad y/o autorización para realizarlo, toda vez que la normatividad vigente no contempla que una institución de derecho privado otorgue derecho de uso a favor de un tercero.

22.5 Copia simple de informes de ingresos y egresos de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 suscritos y entregados por “Patronato Parque de la Amistad” al “Rotary Club de Miraflores” (fojas 134 al 139); dichos documentos corresponden al “Patronato Parque de la Amistad” más no a “el afectatario” que es el responsable de la administración de “el predio”.

22.6 Copia simple de plan de actividades aprobadas para el periodo 2014 al 2017(fojas 140 al 141). Es un documento de proyección a futuro que podría realizarse más no prueba que estas actividades se realizaron, lo cual no desvirtúa los argumentos señalados en “la Resolución”.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.12 del quinto considerando

23.- Que, “el administrado” señala que no se ha valorado adecuadamente en “la Resolución” los medios probatorios presentados en respuesta al Oficio n.º 049-2020/SBN-DGPE-SDS; sin embargo, ello no es cierto, ya que nos hemos pronunciado tal como se encuentra desarrollado en el quincuagésimo noveno y sexagésimo considerando de “la Resolución”.

23.1 “El administrado” debe cumplir con la finalidad de la afectación en uso de “el predio” funcionamiento del Centro de Recreación para Discapacitados y Policlínico; pero la Subdirección de Supervisión en la inspección inopinada realizada no evidenció el cumplimiento, si bien es cierto encontró campos deportivos con gras sintético, arcos de fierro, loza de cemento, e infraestructura propia de recreación, se evidenció que alquilaba las canchas deportivas, ya que se visualizó avisos publicitarios que ofrecen los servicios de alquiler los campos deportivos, que incluye estacionamiento privado, camerinos, cafetería, lo cual ha sido acreditado con los recibos presentados por “Rotary Club de Miraflores” en el que se verifica el pago de ciento veinte y 00/100 soles (S/ 120,00) por cada campo deportivo a favor de “Rotary Club de Miraflores” con lo que se determina el incumplimiento de la finalidad ya que no está autorizada a alquilar parte de “el predio” o la totalidad.

23.2 Asimismo, señaló en el 2018 asumió la totalidad de la administración de “el predio” y conduce diligentemente las actividades deportivas para generar fondos e ingresos, los mismo que permiten cumplir con los objetivos sociales en favor de los niños y adultos con discapacidad. Al respecto, **como administrador de “el predio” no está facultado para generar fondos e ingresos con el uso de “el predio”;** por el contrario, debe cumplir con la principal obligación que es cumplir con la finalidad de la afectación en uso haciendo uso diligente de “el predio” para lo cual debe realizar todos los gastos de conservación, mantenimiento y mejoras cuando corresponda, pero no está facultado para alquilar las canchas deportivas a empresas o particulares, para sus eventos deportivos, campeonatos, ya que no se le ha otorgado “el predio” a “el administrado” para que alquile las canchas ni directamente ni a través de administradores.

23.3 De la misma forma, esta corroborado que “Rotary Club de Miraflores” celebró un contrato de prestación de servicios el 25 de mayo de 2019, con la empresa Pase de Gol S.A.C., cuya finalidad es promocionar actividades deportivas que permitan optimizar los ingresos derivados del alquiler del espacio deportivo a través de personas naturales o jurídicas para beneficio de las poblaciones vulnerables en especial la niñez que padece de discapacidad; al respecto se advierte que a través del contrato “Rotary Club de Miraflores” le otorga la administración del denominado “Parque Rotario de la Amistad” es decir las 02 canchas deportivas y los servicios complementarios, camerinos, baños, kioskos, estacionamiento, tal como indica el aviso publicitario, asimismo, se observa que entre las prestaciones que brindará la mencionada empresa a favor de “el administrado” se encuentra en el que se compromete a generar entre S/. 15, 000 a S/. 20, 000 de utilidad neta a favor de “el administrado”, esto quiere decir que fuera de gastos está obligado a generar una utilidad neta; en tal sentido, **por más que “el administrado” señale que no tiene fin lucrativo, se puede advertir un aprovechamiento económico y un uso indebido de “el predio”** ya que fue otorgado para el cumplimiento de una finalidad no para ser otorgado en alquiler, lo cual demuestra que “el administrado” incumplió con la finalidad otorgada.

23.4 “El administrado” señala que amplió el universo de sus beneficiarios, brindan programas, talleres y/o terapias a lo largo del ejercicio anual, brindan instalaciones deportivas y del policlínico, adicionalmente brindan soporte económico para actividades sociales cuyos beneficiarios son diversas instituciones, se puede colegir que la ampliación se debe a los ingresos que se han generado con el alquiler de las canchas deportivas a favor de terceros, lo cual le permite tener más acceso a diversas instituciones, pero al tener la calidad sólo de administrador de “el predio” no lo faculta a alquilar “el predio” conforme a la normatividad vigente.

23.5 Es cierto que se ha brindado apoyo a diversas instituciones públicas como privadas por parte de “el administrado”; no obstante, su obligación como afectatario es destinar “el predio” al funcionamiento del Centro de Recreación para Discapacitados y Policlínico; muy por el contrario, se verificó que existía un contrato de prestación de servicios a favor de un tercero para el alquiler de las canchas deportivas, además se confirmó el cobró por el alquiler de las canchas de fulbito por las noches asciende a la suma de S/ 120 00 (ciento veinte y 00/100 soles) conforme las boletas y facturas presentadas, razón por la cual no contraviene los argumentos expuestos en “la Resolución”.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.13 del quinto considerando

24.- Que, en este procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, no se ha vulnerado los principios que rigen los procedimientos administrativos, ya que se ha garantizado el principio del debido procedimiento y los demás principios contenidos en el artículo IV del “TUO de la LPAG”, otorgándole los plazos para que emita los descargos pertinentes, asimismo, respecto a que en “la Resolución” impugnada no se ha valorado todas las pruebas presentadas, es preciso señalar que se han valorado cada una de las pruebas pertinentes presentadas por “el administrado”, tal como se evidencia en los considerandos de “la Resolución”. procediendo así a disponer la extinción de la afectación en uso de conformidad con el subnumeral a) del numeral 3.13 de “la Directiva”.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.14 del quinto considerando

25.- Que, ahora bien, es conveniente precisar que el procedimiento administrativo de extinción puede darse a instancia de parte o de oficio. La primera, se concreta mediante la renuncia del titular del derecho ante esta Superintendencia y previo cumplimiento de los requisitos de forma y fondo. La segunda, como consecuencia de actividad supervisora de esta Superintendencia y posterior procedimiento de extinción del derecho en donde se garantiza el debido procedimiento administrativo del titular del derecho.

26.- Que, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente^[8], efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

27.- Que, en el presente caso esta Subdirección evaluó la información remitida por la unidad orgánica competente la Subdirección de Supervisión, (Fichas Técnicas n.^{os} 1034 y 1482-2013/SBN-DGPE-SDS del 25 de octubre y 16 de diciembre de 2013, respectivamente contenidas en el Informe n.º 1012-2013 SBN-DGPE-SDS, la cual fue actualizada mediante Ficha Técnica n.º 0002-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero del 2020 e Informe de Brigada n.º 031-2020/SBN-DGPE-SDS), así como la documentación presentada por “el administrado” de la evaluación se evidenció que “el administrado” durante el periodo de 2008 a 2018 es decir diez (10) años percibió la suma de diez mil y 00/100 soles (S/. 10, 000) mensuales y otorgó parte de “el predio” en derecho de uso a través de su gestor administrativo en favor de una empresa privada GCMM S.A.C. mediante el cual esta última alquilaba

las canchas deportivas a personas naturales y jurídicas y sólo ciertas horas cumplieran con la finalidad y en el 2019 “Rotary Club de Miraflores” suscribe un contrato de prestación de servicios con la empresa “Pase de Gol” que le otorga la administración del denominado “Parque Rotario de la Amistad” es decir las dos (02) canchas deportivas y los servicios complementarios, camerinos, baños, kioscos, estacionamiento, tal como indica el aviso publicitario, entre las prestaciones que brindará la mencionada empresa a favor de “el administrado” se encuentra en el que se compromete a generar entre S/. 15, 000 a S/. 20, 000 de utilidad neta a favor de “el administrado”, esto quiere decir fuera de gastos está obligado a generar utilidad neta.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.15 del quinto considerando

28.- Que, en los considerandos desarrollados en “la Resolución” se ha demostrado el incumplimiento de la finalidad, ya que entregó la administración a favor de un tercero y no es una teoría especulativa sobre posible incumplimiento a partir de dos visitas aisladas, sin valorar todo el medio probatorio, por el contrario en virtud de los documentos que se ha tenido a la vista como el convenio de cooperación interinstitucional suscrito en el 2008 y el contrato de prestación de servicio celebrado en el 2019, en el que se advierte que “el administrador” otorga derecho de uso a favor de terceros, no teniendo facultades para suscribir ni celebrar dicha figura jurídica; razón por la cual, el argumento presentado no cambia lo resuelto por “la Resolución”.

29.- Que, asimismo, se ha verificado que “el administrado” no cumple con la finalidad para lo cual fue destinado “el predio”, ya que no funciona el Policlínico ni ha realizado los trámites para obtener el cambio de zonificación ante la autoridad edil correspondiente. Además , está demostrado que “el administrado” desde el 2008 al 2018 entregó mediante derecho de uso a la empresa “GCMM S.A.C.” quien administró y alquiló los dos (2) campos deportivos y en el 2019 se suscribió un contrato de prestación de servicios con una empresa denominada “Pase de Gol S.A.C.” para que sea la administradora y se obtenga mayores ganancias por el alquiler de las canchas deportivas a particulares, empresas; sin embargo, “el administrado” no tiene facultades para otorgar la administración de “el predio” y mucho menos suscribir contratos de alquiler; por lo que el argumento presentado no cambia lo resuelto por “la Resolución”.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.16 del quinto considerando

30.- Que, está demostrado que “el administrado” al ser una empresa de derecho privado, no está facultado para otorgar derecho de uso respecto de “el predio” a favor de terceros a cambio de una retribución económica; no siendo justificación que con dichos ingresos cumplieran la finalidad otorgada o para financiar sus gastos, “el administrado” debía cumplir de forma directa con la principal obligación destinar a “el predio” a la finalidad sin permitir que terceros usen el predio para alquilar a personas naturales y jurídicas, está probado el incumplimiento de la normativa aplicable al derecho de uso, contraviniendo “el Reglamento” y “la Directiva” ya que los únicos autorizados y de forma temporal y excepcional son las entidades públicas conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

31.- Que, en “la Resolución” se ha valorado los documentos presentados como prueba de descargo; no obstante, los documentos contables presentados no corresponden a “el administrado” si no a una persona jurídica distinta como es el “Patronato Parque de la Amistad” quien no es el afectatario, ello ha sido señalado en “la resolución” razón por la cual no se está vulnerando a su derecho de defensa y debido proceso.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.17 del quinto considerando

32.- Que, es preciso resaltar que si ha sido evaluado los medios de prueba presentados en la documentación entregada en junio de 2014 y se ha señalado claramente en “la Resolución” que Rotary Club de Miraflores no tiene la potestad para otorgar derecho de uso u cualquier otro acto jurídico para entregar la administración a un tercero, así como para alquilar a personas naturales o jurídicas las canchas deportivas que forman parte de “el predio” obteniendo un beneficio económico y está demostrado que el convenio realizado con la empresa GCMM S.A.C. no se dio dentro de los alcances de la Directiva n.º005-2011-SBN.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.18 del quinto considerando

33.- Que, “el administrado” aceptó que en el 2008 luego de diez (10) años recién asumió la administración directa y total del predio, conforme consta en el Acta de Entrega de Llaves y Desocupación suscrita con “GCMM S.A.C.”; no obstante, en el 2019 se suscribió un contrato de prestación de servicios con una empresa denominada “Pase de Gol S.A.C.” para que sea la administradora y se obtenga mayores ganancias por el alquiler de las canchas deportivas a particulares, empresas; sin embargo, “el administrado” no tenía potestad para otorgar la administración de “el predio” a terceros, asimismo, si se valoró, la información remitida el 12 de febrero de 2020, tal como se encuentra descrito en el considerando quincuagésimo noveno de “la Resolución” no obstante, dichos argumentos no cambian lo resuelto por “la Resolución”.

34.- Que, conforme a los considerandos desarrollados, “el administrado” no ha desvirtuado con sus argumentos lo resuelto por “la Resolución” ni ha presentado prueba nueva, por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por “el administrado”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1148-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ROTARY CLUB DE MIRAFLORES** contra la Resolución n.º 0599-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

[5] Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

[6] Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de agosto de 2011.

[7] Artículo 37.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Normas y Capacitación:

(...)

1. Absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE.(...)

[8] Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la SDS.